



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 421-2002-AA/TC
JUNÍN
LUIS JULIO GÓMEZ QUINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Julio Gómez Quinto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, su fecha 27 de diciembre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula y sin efecto la Resolución de la Sala Plena de fecha 16 de noviembre de 1992, mediante la cual se le cesa en el cargo de Secretario Titular del Juzgado en lo Penal de Huancayo, sin haber sido citado ni oído. Asimismo solicita que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25446, debiendo procederse a su reposición en el cargo, con el reconocimiento de sus años de servicio y devengados.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, debido a que la demanda esta dirigida a enervar la validez del Decreto Ley N.º 25446. Por otra parte, aduce que la vía del amparo no resulta la adecuada por carecer de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de julio de 2000, declara improcedente la demanda porque argumenta la caducidad de la acción.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, al resolver el Expediente N.º 1109-02-AA/TC (caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que en tal sentido nos remitimos a ellos, dado que, en el caso de autos, si bien el demandante no tenía la condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado al momento de su cese, se le aplicó la misma legislación que la reseñada en el expediente mencionado.

Del mismo modo debe procederse respecto a la pretendida caducidad de las acciones de garantía, en lo concerniente a los efectos del Decreto Ley N.º 25454, conforme se ha expuesto en el expediente precitado.

2. Por otra parte, en el caso de autos sólo cabe determinar si mediante la resolución impugnada se ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Para ello, debe precisarse que el inciso 9) del artículo 233º de la Constitución de 1979 – vigente al momento de los hechos– establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, para efectos de remover de su cargo al demandante, era necesario que, mínimamente, se le notificaran los cargos que se le imputaba, así como concederle un plazo para formular su defensa.
3. No obstante ello, ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo y sin respetar su derecho de defensa, habida cuenta que ni se le notificó de los cargos formulados en su contra, ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder.
4. De otro lado, aun cuando el cese del demandante se sustenta en el Decreto Ley N.º 25446 y en las leyes que ampliaban sus efectos, la evaluación autorizada por ellas no podía realizarse en contravención del derecho antes señalado, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sustentaban sus decisiones, lo que, como se aprecia en autos, no ha ocurrido.
5. Finalmente, y aunque no procede el reconocimiento de haberes dejados de percibir, según lo ha precisado reiteradamente este Colegiado, sí procede el reconocimiento del tiempo que el demandante no laboró en su cargo, con la finalidad de que no se le perjudique en sus derechos pensionarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución de la Sala Plena de fecha 16 de noviembre de 1992, así como los efectos del Decreto Ley N.º 25446 y de cualquier acto administrativo que derive de dichas normas o de los actos administrativos detallados, dictados en perjuicio del demandante. Ordena la reincorporación de don Luis Julio Gómez Quinto en el cargo de Secretario Titular del Juzgado en lo Penal de Huancayo, debiendo reconocérsele los años que no laboró para efectos pensionarios y de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigüedad en el cargo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR